

Finalmente hay todavía la ventaja de que el comitente no tiene necesidad de dar al comisionista, para cada operación, un poder expreso para tratar con los terceros, y el comisionista no está obligado á probar su mandato á aquellos con quienes contrata.

En la teoría moderna de la representación, hemos dicho que el acto ejecutado por el representante se reputa hecho por el representado. De esto resulta que las condiciones de capacidad deben existir, no en la persona del representante, sino en la del representado. Este debe tener la capacidad de obrar conforme á las reglas del derecho común, como si tratase directamente; por el contrario, el representante puede ser incapaz, lo que no perjudica á la validez del acto que celebra (1). Sin embargo, es preciso tener en cuenta la presencia del representante en el acto; él es quien manifiesta la voluntad del representado, y es en su persona en quien deben hallarse reunidas las condiciones exigidas para validez de esta declaración de voluntad. Si, pues, no ha consentido realmento en el acto, ó si ha obrado bajo el imperio de un vicio tal como el error, el dolo, la violencia, el acto será, según los casos, inexistente ó anulable, y el representado podrá invocar esta causa de inexistencia ó de anulabilidad.

El derecho de representar á una persona en un acto jurídico, deriva de la ley; por ejemplo, el tutor representa al menor, al sujeto á interdicción; el padre representa al hijo, ó de un poder dado por el interesado. En este último caso, el contrato que se forma, lleva el nombre de mandato (2); el poder puede ser más ó menos extenso, limitarse á uno ó ciertos negocios, ó hallarse concebido en términos generales y abrazar todos los asuntos del mandante.

Observación.—Algunas veces una persona obra por cuenta de otra, sin haber recibido orden de ella, con la

[1] Art 1990 Civ.

[2] Art 1984 y sig Civ.

intención de hacer un servicio y con la esperanza de que el interesado ratificará la operación hecha. La validez del acto así ejecutado, se halla subordinada á la aprobación subsecuente del *dominus negotii*. Si éste da su ratificación, *ratihabitio mandato aequiparatur*, y el acto produce el mismo efecto que si hubiese sido ejecutado por orden y con consentimiento del representado. Pero si rehusa ratificar la operación, no producirá ningún efecto, á menos que constituya un acto útil de gestión de negocios, porque el dueño cuyo asunto ha sido bien administrado, está obligado por el hecho del gestor (1).

SECCION TERCERA.

DE LOS ACTOS ILÍCITOS.

Noción.—*Falta delictuosa, falta contractual.*

Se entiende por acto ilícito, todo acto por el cual una persona atenta injustamente al derecho de otra. El autor de este acto, está obligado á reparar las consecuencias de su falta, indemnizando á la persona que ha sido víctima de ella. El acto ilícito, constituye, pues, un hecho jurídico, puesto que engendra un lazo de derecho entre aquel que lo ha cometido y el que lo ha sufrido. Esta violación del derecho de otro, puede ser intencional ó no intencional de parte del autor del acto, según que éste haya procedido conscientemente, maliciosamente, con la intención de causar un daño, ó que, por el contrario, haya obrado sin intención de dañar, sin preveer las consecuencias perjudiciales de su hecho.

(1) Art 1375 Civ.

Hay dos clases de actos ilícitos:

1° Existen los actos que son ilícitos en sí mismos intrínsecamente, sin que haya que inquietarse de las relaciones de derecho que pudieran existir entre el autor de tal acto y aquel que experimenta por él un perjuicio. Estos actos se llaman delitos ó cuasi-delitos. (1)

El delito supone mala intención, el cuasi-delito supone que el autor ha obrado sin intención de dañar.

2° En segundo lugar, hay actos que no son ilícitos sino porque se han cometido por una persona que se hallaba ligada por obligaciones nacidas de una relación de derecho anterior, respecto de otra persona. Esta relación de derecho, puede tener por origen, ya un contrato, ya un hecho jurídico. Se dice entonces que el acto constituye un dolo ó una falta, según que el autor ha sido de mala fé, ó que simplemente ha cometido un acto de negligencia ó de imprudencia. Ejemplo: Os he vendido un caballo, que debo entregaros dentro de un mes. Estoy obligado á vigilar por el caballo y cuidarlo hasta el día de la entrega; si por dolo ó negligencia lo dejo perecer, estoy obligado á reparar el perjuicio que os he causado. Así también un heredero ha recibido encargo del testador de entregar un cuerpo cierto á título de legado á un tercero; si, por impericia

(1) No consideramos los delitos mas que bajo el punto de vista del derecho civil, es decir, en tanto que son actos ilícitos que causan un daño á otro y engendran la obligación de repararlo. La palabra delito en el lenguaje del derecho criminal, tiene un sentido diferente: designa todo hecho ilícito previsto y castigado por la ley penal.

Un delito criminal no puede ser civil, y recíprocamente. En efecto, el delito, criminal no supone necesariamente que se haya causado un daño á otro; la ley penal castiga ciertos actos en sí mismos, hecha abstracción del perjuicio causado, porque atentan al orden público y á la seguridad general — tentativa de delito, portación de armas prohibidas, vagancia, mendicidad, etc. —

Por otra parte los hechos perjudiciales no siempre son castigados por la ley penal; así el estacionato, — art 2059 Civ., — la ocultación de los bienes pertenecientes á una herencia — art 792, 801 Civ. — constituyen delitos civiles, pero no delitos criminales. Véase Garraud, *Traité de droit penal* t I, núm 82 Paris, 1888.

ó mala fé deja perecer ó deteriorar esta cosa, estará igualmente obligado á indemnizar al legatario de la pérdida que su acto le ha hecho sufrir.

Finalmente, de la misma manera, el tutor que administra los bienes de su pupilo, es responsable de las faltas que comete en esta administración. (1)

Cuando el acto ilícito causa un daño á otro, obliga al autor de este acto á reparar el perjuicio que de él resulte para la víctima. Esto es lo que dicen los artículos 1382 y 1383 Civ., para el caso en que se trata de un delito ó de un cuasi-delito, cometido fuera de toda relación contractual, ó entre dos personas jurídicamente extrañas la una á lo otra, y los artículos 1136, 1146 y 1147, para la hipótesis en que una persona no ejecuta la obligación de que es responsable.

¿Cuáles son las condiciones requeridas para que un acto perjudicial comprometa la responsabilidad de su autor?

Si se trata de un delito ó cuasi-delito propiamente dichos, es preciso, en primer lugar, que ese acto constituya una falta intencional, ó no, es decir, cometida con la intención de dañar, ó simplemente por imprudencia. La falta supone que el acto es un acto ilícito, contrario á la ley, en otros términos que atente injustamente al derecho de otro. No hay, pues, en principios, falta de parte de una persona, cuando ejercita un derecho que le pertenece, y cuyo ejercicio causa un daño á otro. Ejemplo: Construyo un muro en un terreno de que soy propietario y que está libre de toda servidumbre, y obstruyo así la vista del predio vecino. Escabando en mi fundo, seco un manantial que brotaba en la heredad vecina. Estos actos no constituyen delitos, aun cuando causen un perjuicio al vecino.

Sin embargo, esta regla admite un temperamento. Cuando una persona ejercita el derecho que le perte-

[1] Véase art 450 Civ. Véase también en materia de cuasicontratos, art 1374 y 1279 Civ.

neces de una manera abusiva y vejatoria, con la intención de perjudicar á otro, comete una falta que compromete su responsabilidad. (1)

En segundo lugar es necesario que el acto sea el resultado de una voluntad consciente y libre. Es preciso, pues, que el autor del acto sea capaz de comprender lo que hace; así los niños de corta edad que están todavía privados de discernimiento, ó los dementes, no son responsables de las consecuencias perjudiciales de sus actos (2). No hay responsabilidad más que allí donde hay voluntad, porque la responsabilidad, en nuestro derecho, descansa sobre la idea de falta. «Resulta de la definición que hemos dado de los delitos y de los cuasi-delitos, que solo son capaces de ellos las personas que tienen el uso de la razón» (3).

Pero basta que el autor del acto pueda comprender lo que hace. En consecuencia, las personas incapaces de obligarse por efecto de un acto jurídico, son, sin embargo, responsables de los delitos y cuasi-delitos que pueden cometer (4).

(1) Así, la jurisprudencia ha hecho repetidas veces aplicación de este temperamento al caso en que una persona intenta temerariamente una acción judicial contra otra, con un fin manifiesto de vejarse. Cons. Cas., 9 de Mayo de 1893, S. 93, 1,357. No basta, por lo demás, que haya temeridad de parte del actor; es preciso que haya cometido un verdadero dolo ó una falta grave. La ley de 27 de Diciembre de 1890, sobre el contrato de arrendamiento, que modificó el art 1780 Civ, ha consagrado, según la interpretación generalmente admitida y que parece adoptar la Corte de casación, la idea de que el ejercicio abusivo de un derecho puede constituir una falta. Cuando el obrero ha sido despedido por el patron y este obra con la intención de perjudicar al obrero, este último tiene derecho á la reparación del perjuicio que le ha causado el lanzamiento. Cf. Cas., 20 de Mayo de 1895, S. 95, 1, 313, Charmont *Revue critique* 1895, p. 613; Cas., 5 de Febrero de 1896, S. 96, 1, 217; Pic, *Traité élémentaire de législation industrielle*, p. 435 y sig.

(2) Pero en este caso las personas á las que se confía la guarda del niño y del demente, podrían ser responsables del perjuicio causado —art 1384 Civ.—

(3) Pothier, *Traité des obligations*, núm. 118.

(4) Art 1310 Civ.

Si tratamos ahora de un acto cometido con ocasión de una relación de derecho existente entre dos personas, el responsable de la obligación deberá reparar el daño causado al acreedor, cuando se reúnan las condiciones siguientes:

1° Es preciso que el deudor no ejecute la obligación de que es responsable ó no la ejecute sino parcial, irregularmente, ó en fin, no la ejecute en el plazo fijado por las partes;

2° Es necesario que esta inexecución le sea imputable, es decir, que provenga de su falta de voluntad, de su negligencia ó de su imprudencia.

3° Es preciso, en fin, que el deudor haya sido puesto en mora de cumplir su obligación [1].

Acabamos de decir que hay dos categorías de actos ilícitos: unos son ilícitos en sí mismo, otros no lo son, sino porque constituyen la violación de una obligación que existía á cargo de una persona.

Según la opinión tradicionalmente admitida en Francia, estas dos categorías de faltas están sometidas á reglas diferentes, y á fin de marcar mejor la distinción se usan para designarlas dos expresiones distintas: si se trata de un acto ilícito en sí mismo, cometido fuera de toda relación de derecho, se dice que hay falta delictuosa; si se trata de la inexecución de una obligación preexistente, se dice que el deudor ha cometido una falta contractual, porque el contrato es el origen más frecuente de las obligaciones (2).

(1) Puede suceder excepcionalmente que el deudor sea responsable de un simple hecho, aunque este hecho no constituya de su parte una falta.

Así, existe una deuda contractual que tiene por objeto un cuerpo cierto: una persona que me ha vendido su caballo, muere y su heredero ignorando esta venta lo entrega á otra persona de buena fé también. Este simple hecho lo hace responsable de la inexecución de la obligación que tenía para conmigo. Cf. Demolombe, *Traité des engagements qui se forment sans convention*.

(2) Si el autor de un acto ha rehusado intencionalmente y de mala fé ejecutar la obligación que le incumbía, se dice entonces que ha procedido con dolo. Hemos estudiado ya el efecto del dolo en

El principio de la responsabilidad que proviene de delito se halla establecido en los artículos 1382 y 1383 Civ., que están concebidos así:

"Art. 1382. Todo hecho cualquiera del hombre que causa á otro un daño, obliga á aquel por cuya falta se ha verificado, á repararlo."

"Art. 1383. Cada uno es responsable del daño que ha causado, no solo por su falta, sino también por su negligencia ó imprudencia."

Las reglas constitutivas de la falta contractual se encuentran, por el contrario, enumeradas en el título de los contratos en los artículos 1136, 1137, 1146, 1147, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1302, Civ.

Esta dualidad de responsabilidad es, por lo demás, fácil de justificarse.

Toda persona está obligada á respetar la vida y los bienes de otro, y cuando viola los derechos de su semejante, es justo y equitativo que repare íntegramente el daño que ha causado: tal es el principio de la falta delictuosa, establecido en el artículo 1382 Civ.

Por el contrario, cuando dos personas se hallan comprometidas en una relación de derecho que las liga la una á la otra, cuando han celebrado un contrato que ha hecho nacer á su cargo obligaciones, su situación es enteramente distinta de la de dos personas que son completamente extrañas una á la otra. La parte que ha contraído una obligación se ha comprometido á dar, á hacer ó á no hacer. Si, pues, ella comete una falta ó un dolo para con la otra, los elementos de este acto y sus consecuencias, deberán apreciarse y determinarse, según los términos de la obligación, la intención de las partes, la naturaleza y la extensión de su obligación.

"Entre personas que están ligadas por un contrato y relativamente al objeto de este contrato, toda cuestión de falta debe ser juzgada según las cláusulas del con-

la formación de los actos jurídicos; aquí consideramos las consecuencias que producen la falta ó el dolo, cuando intervienen con ocasión de una relación de derecho existente entre dos personas.

trato, según la voluntad de las partes. El artículo 1382 que rige las relaciones de las personas que no han contratado entre sí, se hace inaplicable." (1)

En los actos jurídicos, la voluntad desempeña el papel principal y preponderante, y ella es la que determina la extensión y las consecuencias de la falta cometida por el deudor. En efecto, la voluntad de los contratantes, ha puesto al deudor en una situación particular, fuera de las previsiones del derecho común. El vendedor, el depositario, el comodatario, están, en virtud de su voluntad, en posesión de cosas pertenecientes á otro y han asumido la obligación de velar por estas cosas, de conservarlas con diligencia. Es en virtud del acto voluntario que han verificado, como se hallan expuestos á cometer una falta que pueda perjudicar á otro, y es la sola voluntad la que debe determinar cuando habrá verdaderamente falta y cuales serán las consecuencias de ella. (2)

Así, las reglas que se aplican á la responsabilidad proveniente de delito, no son las mismas que las que determinan la extensión y los efectos de la responsabilidad contractual, y de esto proviene toda una serie de

(1) Labbé nota al Sirey, 1885, 4, 26; Larombière, *Obligations*, t VIII, sobre el art 1382, n° 8; Demolombe, *Contrats et obligation*, t VIII, núms. 472 y sig; Aubry et Rau, IV, § 308 nota 25; § 446 texto y nota 7; Laurent, t XVI, núms 213, 230; t XX, n° 463; Fromageot, *De la faute comme source de la responsabilité en droit privé*, Paris, 1891 p. 16 á 20; Huc, t VIII, n° 424.

[2] Labbe, nota S. 85, 4, 26: "Soy depositario, arrendatario, comodatario; me habeis entregado vuestra cosa, la habeis puesto en mis manos para guardarla, explotarla ó utilizarla. Estoy colocado por lo mismo en el peligro de deteriorarla. Sin este contrato especial, no habría ido á vuestra casa á dañarla. No la habría en-contrado en mi camino. Me era muy fácil no causaros un perjuicio. He estado mucho más expuesto á perjudicaros en razón del contrato celebrado. Hagamos, pues, á un lado el artículo 1382, no me hableis de él. El caso que hay que reglamentar, no es el previsto por el legislador. Se me ha creado una nueva posición relativamente á la cosa ó á la persona de otro, por la voluntad común mia y de mi cocontratante. Dejad que solo esta voluntad rijá las consecuencias de ella."

diferencias entre las dos clases de faltas, de cuyas diferencias, estas son las tres principales:

1° Bajo el punto de vista de los elementos constitutivos de la falta. Tratándose de responsabilidad proveniente de delito, toda lesión injusta de los derechos de otro, obliga al que es autor de ésta á repararla, cualesquiera que sea la ligereza de la falta cometida y aun cuando el daño sea el resultado de una simple negligencia excusable. "Cada uno es responsable dice el art. 1383 Civ., del daño que ha causado, no solamente por su hecho, sino también por su negligencia ó su imprudencia." *In lege aquilia levissima culpa venit*, decían los jurisconsultos romanos. (1)

Cuando, por el contrario, se trata de la responsabilidad contractual, la ley se muestra menos rigurosa para el deudor. Compara su conducta á la de un tipo abstracto, el buen padre de familia, que representa al hombre diligente que pone en la administración de su patrimonio la atención y los cuidados que en aquella pone la generalidad de los hombres, y decide que si el deudor comete una falta que no cometería un buen padre de familia (2), es responsable de ella. Esta falta es la *culpa levis in abstracto*, la que supone una negligencia inexcusable, puesto que un hombre atento y cuidadoso no la habría cometido.

Pero los simples actos de negligencia excusable, la *levissima culpa*, es decir, la falta ligerísima que un buen padre de familia habría podido cometer, no comprometen la responsabilidad del deudor.

2° Bajo el punto de vista de la reparación del perjuicio. El autor de una falta delictuosa

(1) Ley 44 pr. D. IX, 2, *Ad leg. aquilianam*.

(2) Art 1137 Civ. Puede haber en la apreciación de la responsabilidad del deudor, grados que varían con la naturaleza del contrato que ha dado nacimiento á las obligaciones. Pero la regla establecida en el texto, constituye el principio de derecho común. El art 1137, *in fine* prevee, por lo demás, que, en ciertos contratos, este principio recibe temperamentos.

debe reparar íntegramente el daño que ha causado á otro, ya sea que haya obrado de mala fé ó que su acto sea el resultado de una simple negligencia. Sucede lo mismo respecto del deudor contractual, cuando la inejecución de la obligación resulta de su dolo; y los daños y perjuicios debidos al acreedor, comprenderán la reparación del daño, que es la consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación. (1) Pero si el deudor no ha cometido más que una simple falta de negligencia, sin intención de dañar, es preciso calcular la extensión de los daños y perjuicios, según la voluntad expresa ó presunta de los contratantes, puesto que es la voluntad de las partes la que creó la relación de derecho existente entre ellas. Si, pues, los contratantes han determinado de antemano los daños y perjuicios que se deberían en caso de inejecución, será preciso conformarse con su intención; si no lo han hecho expresamente, convendrá investigar cuales son los daños y perjuicios que han debido prever en el momento del contrato. (2)

3° Bajo el punto de vista de la prueba de la falta cometida. El artículo 1315 Civ. dispone que aquel que reclame la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que se pretende libertado de ella, debe justificar el pago ó el hecho que ha producido la extinción de su obligación. *Onus probandi ei qui dicit*.

La necesidad de presentar la prueba, incumbe, pues, á aquel que afirma un hecho contrario al estado normal

(1) Art. 1151, Civ.

(2) Pothier, *Traité des obligations*, núm. 61: "Ordinariamente se presume que las partes no han previsto más que los daños y perjuicios que, por la inejecución de la obligación, podría sufrir el acreedor con relación á la cosa misma que ha sido el objeto de ella, y no los que la inejecución de la obligación le ha ocasionado además en sus otros bienes. Es por lo que en este caso el deudor no responde de estos, sino solamente de los sufridos con relación á la cosa que ha sido el objeto de la obligación: *damni et interesse propter ipsam rem non habitam*"

y habitual de las cosas, ó bien á una situación adquirida.

Ejemplo: Pretendo que me debéis 1,000 francos; debo probar la existencia de esta obligación. Reconocéis que os he prestado los 1,000 francos; pero pretendéis hacérmelos reembolsado; os corresponde comprobar el hecho del pago, es decir la extinción de la obligación.

La aplicación de esta regla en materia de responsabilidad, conduce á una importante distinción.

1° *Falta delictuosa*.—Pretendo que Pedro ha destruido una cosa que me pertenece y le exijo la reparación. Conforme al principio indicado, debería probar que Pedro es el autor del acto que le reprocho, y que este acto constituye una falta.

2° *Falta contractual*.—Pedro se ha comprometido á entregarme un objeto y no ejecuta su obligación. Reclamo daños y perjuicios; deberé probar simplemente que Pedro había contraído una obligación para conmigo, después de lo cual será á él á quien incumbirá la carga de demostrar que la inexecución de su obligación no le es imputable, que no ha cometido ninguna falta. Así en materia de responsabilidad contractual, toca al deudor que no ha cumplido su obligación, justificar que la inexecución proviene de un caso fortuito ó de fuerza mayor, y que está exento de toda falta.

En materia de responsabilidad delictuosa, toca al que reclama una indemnización, probar que se ha cometido por la otra parte un hecho ilícito y perjudicial (1)

Esta diferencia es muy importante, porque tener la carga de la prueba, es soportar todo el peso del juicio y sufrir las consecuencias de la duda. Si, pues, á pesar de todos esfuerzos la causa del perjudicado permanece desconocida ó simplemente dudosa, sucumbirá el que debía presentar la prueba y no ha podido rendirla.

Así, según la doctrina tradicional, la responsabilidad

(1) Rouard de Card, *Distinction entre la responsabilité contractuelle, et la responsabilité delictuelle*, en la *France judiciaire*, 1891 p. 99.

delictuosa difiere profundamente de la responsabilidad contractual, y es preciso guardarse bien de confundir dos teorías que el Código ha distinguido cuidadosamente (1)

Esta doctrina de la dualidad de la responsabilidad, ha sido atacada en estos últimos años y se ha pretendido que no hay realmente dualidad, sino unidad de responsabilidad. La responsabilidad, se ha dicho, no es unas veces contractual y otras delictuosa: ella es siempre y en todos los casos delictuosa, y las reglas de los artículos 1382 y siguientes, se aplican siempre que se comete una falta por una persona contra otra, sin que haya que inquietarse de saber si esta falta se ha verificado ó no con ocasión de una relación anterior de derecho. La falta, se dice, consiste siempre en la violación de una

(1) Es preciso, por lo demás, observar que puede haber falta delictuosa entre dos personas que se hallan ligadas la una á la otra por una relación jurídica; y si esta falta es estraña á la relación de derecho, será preciso, por supuesto, aplicar los principios de la responsabilidad delictuosa. Pero puede suceder que el punto de saber si la falta cometida es una falta delictuosa ó una violación de la obligación contraída por una de las partes, sea dudoso y difícil de resolver. Aquí, como en todo, los límites exactos de cada teoría son indecisos y su fijación suscita cuestiones delicadas.

He aquí algunos de estos casos dudosos.

Transportes de viajeros.—El contrato de transporte es un contrato por el cual una persona se obliga á transportar á otra á un lugar determinado. Si en el curso del camino el viajero es víctima de un accidente ¿será preciso, para determinar la responsabilidad en que ha incurrido el conductor, aplicar la teoría de la falta contractual ó la de la falta delictuosa?

Contrato de prestación de servicios.—El obrero que trabaja en el taller ó en la fábrica del patrón es lesionado durante el trabajo. ¿Es responsable el patrón de las consecuencias de este accidente en virtud de las obligaciones que ha contraído, ó muy al contrario, debe considerarse el accidente sobrevenido como absolutamente extraño al contrato de trabajo, y la cuestión de responsabilidad debe ser exclusivamente resuelta por los principios de los artículos 1382 y siguientes? Véase sobre estas cuestiones Sainctelette *Responsabilité et garantie*, Sauzet, *Responsabilité du patron vis-à-vis des ouvriers, dans les accidents industrielles*, en la *Revue critique*, 1883.

obligación preexistente, obligación convencional, cuando las dos partes habían celebrado un contrato, obligación legal, cuando ninguna relación de derecho positivo existía entre ellas, porque, aun en este caso, hay para cada individuo una obligación negativa de respetar la vida y los bienes de su semejante, obligación que pesa sobre todo hombre y que expresa la máxima: *Neminem laedere*. Esta obligación creada por la ley, tiene su sanción en el artículo 1382 Civ. Ahora bien, no hay diferencia sustancial entre la obligación nacida de un contrato y la obligación nacida de la ley; el mismo contrato es una ley que las partes han establecido para reglamentar una relación de derecho. Luego la responsabilidad que surge de la violación de la una ó de la otra, debe ser única.

Hay más, cuando el deudor responsable de una obligación contractual comete una falta que ponga obstáculo á la ejecución de esa obligación, ésta se extingue, puesto que su objeto no es ya posible, de la misma manera que si ese objeto ha perecido por caso fortuito, sin falta del deudor (1); pero en caso de falta, nace una nueva obligación, la de reparar el daño causado por la falta, obligación que tiene su origen, por consiguiente, en el artículo 1382 Civ. La responsabilidad es única y delictuosa. Sin duda que la convención habida entre las partes, podrá modificar la extensión de la responsabilidad, restringirla, por ejemplo; pero no cambiará el principio en que ésta descansa, porque este principio es único, está escrito en la ley la cual quiere que el que cause por su falta un daño á otro, repare el perjuicio que de ello resulte.

Así, es inexacto pretender que la falta delictuosa y la falta contractual, están regidas por reglas diferentes; una y otra se hallan sometidas á las mismas disposiciones legales (2).

[1] Art. 1302 Civ.

[2] De este sistema se deduce naturalmente que los intereses señalados arriba respecto de la distinción entre la responsabilidad

SECCION CUARTA.

De la influencia del tiempo en el nacimiento y la extinción de los derechos.

En un gran número de relaciones de derecho, el tiempo nos aparece como siendo una de las condiciones de que depende la adquisición ó la pérdida de un derecho.

Hé aquí los principales casos en que se manifiesta esta influencia:

1° La prolongación de un estado de cosas determinado, durante cierto tiempo, puede dar nacimiento á un derecho ó entrañar su extinción;

contractual y la responsabilidad delictuosa, no existen en realidad, porque siendo única la responsabilidad, debe producir siempre los mismos efectos. Pero no podemos seguir la exposición de las consecuencias de esta doctrina. Consúltese Lefebvre, *Revue critique*, 1886 p. 487; Grandmoulin, *Nature delictuelle de la responsabilité pour violation des obligations contractuelles*, Tesis de doctorado, Rennes, 1892; Planiol nota al Dalloz, 1896, 2, 457. París, 8 de Febrero de 1896. Esta teoría de la unidad de responsabilidad, se ha desarrollado de una manera muy rigurosa por M. Grandmoulin, pero no creemos que sea conforme á los principios de nuestro Código y que pueda reemplazar á la teoría admitida por la mayoría de los autores. En nuestro concepto, el punto de partida de su argumentación es inexacto. Se dice, en efecto, que el delito es la violación de la obligación legal de no lesionar á otro, *neminem laedere*, obligación general y negativa, cuando la falta contractual ó delictuosa, consiste siempre en faltar á una obligación preexistente.

El error consiste en creer que el deber de respetar la vida y los bienes de nuestros semejantes, constituye una verdadera obligación jurídica. La obligación es siempre y necesariamente un lazo de derecho existente entre una ó varias personas determinadas, sea que se trate de una obligación de dar, de hacer ó de no hacer. Es la parte correlativa de un crédito, es un valor existente en el patrimonio, que constituye una deuda para el deudor y un valor activo para el acreedor. La obligación es, pues, apreciable en dinero. Ella crea una relación de derecho entre dos personas que, hasta entonces, eran jurídicamente extrañas una á la otra, las pone, pues, una respecto de la otra en una situación que deroga al derecho co-